



Palacio Legislativo, 18 de febrero de 2020

H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.

El suscrito, **ELIUD OZIEL ALMAGUER ALDAPE**, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Movimiento de Regeneración Nacional en la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; y 89 numeral 1 y 93, numerales 1, 2 y 3, inciso e), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, ante esta Honorable Representación Popular acudo a presentar Iniciativa con Proyecto de Ley de Protección de Testigos y Denunciantes de Actos de Corrupción y Delitos de Alto Impacto para el Estado de Tamaulipas, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el artículo 15 de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, se establece el derecho de todo individuo, a ser atendido y protegido en situación de riesgo o peligro.

Es nuestro deber como legisladores velar por el cumplimiento de este imperativo legal. En el contexto de este derecho, y entrando en materia legislativa de la presente iniciativa, me permito señalar los siguientes conceptos:

Persona Protegida: Todo aquel individuo que pueda verse en situación de riesgo o peligro por su intervención en un procedimiento penal. Asimismo, dentro de dicho concepto se considerarán a las personas ligadas con vínculos de parentesco o afectivos con el testigo,

víctima, ofendido o servidores públicos, que se vean en situación de riesgo o peligro por las actividades de aquellos en el proceso.

Testigo Colaborador: Es la persona que accede voluntariamente a prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su testimonio o aportando otros medios de prueba conducentes para investigar, procesar o sentenciar a otros sujetos.

En México la impunidad impera, no únicamente para quienes cometen actos corruptos, sino para quien realiza un delito en general, pues la probabilidad de que reciba un castigo es muy baja en comparación con otros países, por lo que la solución para la corrupción, y para otros males sociales como los delitos catalogados de alto impacto, es mejorar el sistema de justicia, llevando a cabo adecuadamente y con discreción los procesos penales y aplicando bien los castigos por delitos cometidos.

En 2018, Tamaulipas, tuvo un alza en la tasa de incidencia de corrupción hasta de 63 %, dato revelado por la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental del INEGI.

En esta encuesta la tasa de incidencia de corrupción aumentó con respecto a indicadores de años pasados, estamos hablando de 17 mil por cada 100 mil habitantes. También en Tamaulipas entre el 2006 y hasta mayo del 2018 había aproximadamente 5,993 personas desaparecidas, lo que coloca al estado como el de mayor número de casos en todo el país, algunas de ellas desaparecieron por denunciar corrupción o algún delito de alto impacto.

Nuestro estado está en código rojo y las denuncias por actos delictivos están muy por debajo de la media nacional y el principal motivo es el miedo a represalias y a que se filtre información al abrir una denuncia penal, no hay congruencia entre el índice delictivo y denuncias penales.

Proponemos la expedición de una Ley de Protección a Testigos, y Denunciantes de Actos de Corrupción y Delitos de Alto Impacto, para el efecto de crear programas y acciones de enlace de víctimas, denunciantes o testigos colaboradores con las dependencias de justicia, para establecer mecanismos de protección y privacidad de información con el fin de prevenir actos violentos y de corrupción que afecten la integridad del testigo, su patrimonio y sus condiciones laborales. Países como Costa Rica, Chile y Estados Unidos de América, han sido países pioneros en proponer y presentan iniciativas de este tema que nos preocupa y nos ocupa hoy, nuestra iniciativa que estamos presentando ante este pleno legislativo, su estructura, es una referencia con semejanza de las leyes de Protección a Testigos, y Denunciantes de Actos de Corrupción de otros países, bajo la consideración, de que hay que replicar las experiencias exitosas de otras naciones, sabiendo que la ley no es de autoría

personal, pero si para proteger a muchos.

Por lo anteriormente fundado y motivado, ocurro a esta Asamblea Popular a promover la presente

PROYECTO DE LEY: INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN A TESTIGOS, Y DENUNCIANTES DE ACTOS DE CORRUPCIÓN Y DELITOS DE ALTO IMPACTO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Artículo único: se crea la ley de protección a testigos, y denunciantes de actos de corrupción y delitos de alto impacto para el estado de Tamaulipas.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. OBJETO GENERAL DE LA LEY.

La presente Ley tiene como objeto establecer normas, procesos y mecanismos que faciliten e incentiven la denuncia de actos de corrupción y delitos de alto impacto, susceptibles de ser investigados y castigados administrativa o penalmente, y para proteger a cualquier persona que, de buena fe, denuncie dichos actos o testifique sobre los mismos.

ARTÍCULO 2º. – DEFINICIONES.

I. Servidor Público.- Se reputarán como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública Estatal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución del Estado de Tamaulipas otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

II. Actos de Corrupción. - Acción y efecto de corromper, proceso de quebrar deliberadamente el orden del sistema, tanto ética como funcionalmente, para beneficio personal, presionar u obligar a otros a cometer tales actos.

III. Autoridad Competente. - Cualquier autoridad pública revestida de poderes para dictar reglamentos, órdenes, decretos u otras instrucciones que tengan fuerza de ley.



IV. Denunciante de Buena Fe. - Todo Individuo que pone en conocimiento de la autoridad competente un hecho que considera que puede constituir un acto de corrupción o delito susceptible de ser investigado en materia administrativa y/o penal.

V. Testigo de Buena Fe. - Todo Individuo que por alguna razón posee información relevante sobre actos de corrupción en materia administrativa y/o penal y que se encuentra dispuesta a colaborar con los fines de que se cumpla la justicia.

VI. Denuncia o testimonio de mala Fe. - Hecho de poner en conocimiento de la Autoridad Competente información sobre un acto de corrupción, a sabiendas que los actos no se han cometido, o con simulación de pruebas o indicios de su comisión con el fin de iniciar un proceso de investigación administrativa y/o penal.

VII. Persona protegida. - Denunciante o testigo de un acto de corrupción al que se le ha concedido medidas de protección con la finalidad de garantizar el ejercicio de sus derechos personales y laborales, así como el procesamiento administrativo o judicial de los actos de corrupción.

VIII. Medidas de Protección.- Son aquellas actitudes y decisiones que toma en cuenta el Estado a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de la víctima de la agresión, con respecto a la agresión misma y a su agresor, y que se busca brindar apoyo y protección a las víctimas de las agresiones e impedir la continuación de estas y que la víctima se sienta tranquila y pueda gradualmente volver a su vida normal, rehabilitándola de sus traumas.-

ARTÍCULO 3º. – COMPETENCIAS.

La Contraloría General, es la Autoridad Competente para recepcionar las solicitudes de protección, calificar su contenido y/o otorgar las medidas necesarias cuando la denuncia esté relacionada con hechos de naturaleza administrativa.

Esta será una entidad autónoma.

Cuando la denuncia esté relacionada con hechos de naturaleza penal la Autoridad Competente para recepcionar las solicitudes de protección, calificar su contenido y/o otorgar las medidas necesarias es la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

Para la ejecución de las medidas de protección y dependiendo de la naturaleza y del alcance de las medidas de protección, se podrá pedir la asistencia y cooperación de

cualquier otra entidad pública.

ARTÍCULO 4º. PARTICULARIDAD DE APLICACIÓN DE LA LEY.

No podrán favorecerse en ninguna medida de protección a:

- I. Los que formulen denuncias o proporcionen información de mala fe conforme al artículo 14 de la presente ley.
- II. Los que proporcionen información que lesionen derechos fundamentales.
- III. Las personas que hayan sido expulsadas del Programa de Protección a Testigos de Actos de Corrupción y delitos de alto impacto.

ARTÍCULO 5º. CONVENIO DE DIFUSIÓN.

Todas las entidades públicas deben establecer los procesos necesarios para difundir entre sus miembros y la población en general los alcances de esta ley, publicando su texto, en los lugares estratégicos de mayor visibilidad.

Sin menoscabo de ello se podrán implementar otro tipo de instrumentos u ejercicios que garanticen el conocimiento de la presente norma.

ARTÍCULO 6º. TRANSPARENCIA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONFIDENCIALIDAD.

Toda la información otorgada por el denunciante y/o testigo, su identidad, y todas las acciones relacionadas no podrán ser de conocimiento público y deberán tener carácter de confidencial.

No podrá darse información ni entregarse ningún documento, salvo por orden de la autoridad competente, o en caso excepcional por solicitud de un tribunal de justicia. No obstante, lo anterior, el programa podrá ser auditado respecto a los procedimientos de operación, pero en ningún caso los auditores podrán conocer los nombres o las ubicaciones de los testigos.

Los auditores deberán de refrendar un compromiso de confidencialidad, por lo que en ningún momento podrán difundir por cualquier medio, información relativa a los programas de protección de denunciantes y testigos.

La autoridad competente presentará un informe cuatrimestral al Congreso del Estado de Tamaulipas sobre las condiciones y operación de este programa sin que se puedan conocer o difundir los nombres o las ubicaciones de los testigos.



CAPITULO II

FACILITACIÓN E INCENTIVOS PARA LA DENUNCIA DE ACTOS DE CORRUPCIÓN

ARTÍCULO 7º. DENUNCIA DE ACTOS DE CORRUPCIÓN Y DELITOS DE ALTO IMPACTO.

La acción libre y voluntaria de dar a conocer a las autoridades competentes un acto de corrupción o un delito de alto impacto para que sea calificado, investigado y sancionado, puede o no estar acompañada de una solicitud expresa de medidas de protección.

Su sola interposición cuenta con garantías y medidas de protección básicas conforme a lo estipulado en el artículo 17 de la presente ley.

ARTÍCULO 8º. OBLIGACIÓN DE DENUNCIAR.

Todo individuo que pudiese tener conocimiento de un acto de corrupción o de algún delito de alto impacto tiene el deber de poner en conocimiento a las autoridades competentes de los hechos, sin que por ello se vea transgredida su integridad personal y la de sus patrimonios, así como la conservación de sus condiciones laborales.

En el caso de los funcionarios públicos, esta obligación, así como los procedimientos y las medidas de protección que garanticen el acto, serán puestos en su conocimiento desde el momento inicial de su contratación con la entidad pública.

Las autoridades tienen el deber de facilitar a los servidores públicos y particulares el cumplimiento de la obligación de denunciar actos de corrupción y delitos de alto impacto.

ARTÍCULO 9º. MEDIDAS ADMINISTRATIVAS PARA FACILITAR LA ACCIÓN DE DENUNCIA DE UN ACTO DE CORRUPCIÓN O DE ALGÚN DELITO DE ALTO IMPACTO.

La autoridad competente para recibir las denuncias de actos de corrupción y delitos de alto impacto, deberá realizar cambios organizacionales y funcionales que aseguren su atención oportuna y la confidencialidad del acto, en caso que sea necesario.

Estos deberán tener como contenido mínimo, medidas como;

I. Designación de funcionarios especializados para la atención de denuncias de actos de corrupción y delitos de alto impacto.

II. Procedimientos de trámite documentario diferentes a los ordinarios

III. Facilitación de un formato impreso de denuncia.

IV. Asignación de número telefónico específico para la atención de denuncias de actos de corrupción y delitos de alto impacto.

V. Creación de cuenta de correo electrónico específica para la atención de denuncias de corrupción y delitos de alto impacto.

VI. Presentación de la denuncia por interpósita persona sin revelar la identidad del denunciante.

ARTÍCULO 10. DENUNCIA ANÓNIMA.

Si por razones de seguridad el denunciante y/o testigo se rehúsa a darse a conocer, la autoridad valorará la información recibida y en uso de sus competencias, determinará el inicio de las investigaciones pertinentes.

ARTÍCULO 11. RESERVA DE LA IDENTIDAD DEL DENUNCIANTE.

De todas las denuncias, independientemente del medio de su presentación, se dejará constancia escrita, para lo cual se les asignará un código numérico especial que servirá para identificar al denunciante, no estableciendo en ningún caso referencia directa a su identidad, en cualquier diligencia posterior tanto en sede administrativa y/o judicial.

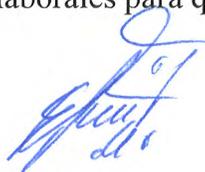
Asimismo, deberá mantenerse un registro con los nombres y fechas de todas las personas que hubieran tomado conocimiento del expediente de denuncia quedando impedidas de dar a conocer esa información de un modo que revele su identidad, o la de cualquier persona vinculada con él.

El incumplimiento de esta disposición acarrea las responsabilidades administrativas civiles y penales a que hubiese lugar señaladas en el Capítulo VII de esta ley.

ARTÍCULO 12. DENUNCIA DE HOSTILIDAD O REPRESALIAS LABORALES.

Las entidades receptoras de las denuncias también son competentes para recibir denuncias de actos de hostilidad, como, despido arbitrario, disminución de salario, movilización intempestiva de centro de trabajo, cambios injustificados de la naturaleza del trabajo, u otros que denoten una modificación de las relaciones laborales y de subordinación no justificables.

Recibidas estas denuncias se coordinará con la autoridad administrativa supervisora de los derechos laborales para que se constate lo denunciado en forma sumaria



De comprobarse que existe relación entre el testimonio y los actos de hostilidad, y que con estos se tenga la intención de amedrentar o castigar a los denunciantes y testigos, se pondrán en consideración de la autoridad penal y/o administrativa para que se emitan las medidas cautelares respectivas y se sancione a los responsables. Cuando se demuestre que el acto hostil es responsabilidad del superior del denunciante y/o testigo se considerará como una circunstancia agravante.

ARTÍCULO 13. DENUNCIA AL PATRÓN.

En ningún caso la formulación de denuncia al patrón podrá ser interpretada como un incumplimiento de obligaciones contractuales o una falta de lealtad con la autoridad o con la institución que puedan dar lugar a medidas sancionatorias.

Estos hechos son considerados como hostilizaciones sujetas a responsabilidad conforme a lo señalado en el Capítulo VII de esta ley.

ARTÍCULO 14. DENUNCIA DE MALA FE.

Los denunciantes y testigos que a sabiendas que los actos no se han cometido, o el que simule pruebas o indicios de su comisión que puedan servir de motivo para un proceso de investigación administrativa y/o penal, formule denuncias o preste testimonios contra terceros será multado con hasta 300 veces el monto de Unidades de Medida y Actualización, sin perjuicio de las responsabilidades de naturaleza civil y penal a que hubiese lugar.

ARTÍCULO 15. BENEFICIOS PARA EL DENUNCIANTE Y/O TESTIGO DE ACTOS DE CORRUPCIÓN Y DELITOS DE ALTO IMPACTO.

Las autoridades competentes podrán otorgar beneficios económicos a favor de los denunciantes y testigos de actos de corrupción y delitos de alto impacto cuando como producto de la información proporcionada se haya permitido la imposición de sanciones de reparación monetarias, o se haya aportado información veraz y útil que coadyuve a la identificación y localización de recursos, derechos o bienes relacionados o susceptibles de ser vinculados en operaciones relacionadas con actos de corrupción o delitos de alto impacto. El monto de la remuneración, corresponderá hasta el equivalente del 25 % del valor de lo recuperado o resarcido, conforme a la valuación realizada por los peritos, y a la decisión de las autoridades competentes que valorarán la relevancia de la información

proporcionada.

Este beneficio no se aplicará si en el transcurso de las investigaciones se determina que el denunciante y/o testigo ha tenido algún grado de participación en el acto de corrupción que lo haya beneficiado directamente o si este hecho no haya sido declarado inicialmente. Cuando la información a que se refiere este artículo sea proporcionada por un servidor público, su colaboración en la identificación o acreditación de las conductas de actos de corrupción o delitos de alto impacto serán objetos de un reconocimiento de carácter no económico.

CAPITULO III

PROTECCIÓN A DENUNCIANTES DE ACTOS DE CORRUPCIÓN Y DELITOS DE ALTO IMPACTO

ARTÍCULO 16. PROTECCIÓN DE DENUNCIANTES.

El acceso a la protección de denunciante de actos de corrupción y delitos de alto impacto es un derecho que garantiza el ejercicio y goce pleno de la integridad personal y la de sus patrimonios, así como la conservación de sus condiciones laborales, que eventualmente podrían estar amenazadas como consecuencia de una denuncia.

Las autoridades competentes tienen la obligación de proteger los derechos de quienes en calidad de empleados públicos o particulares denuncien actos de corrupción, y delitos de alto impacto y, en caso que se requiera, conceder las medidas de protección adicionales señaladas en esta ley.

Esta protección no condiciona la posible participación de los denunciante durante el proceso de investigación del acto de corrupción o delito de alto impacto en calidad de testigo.

ARTÍCULO 17. MEDIDAS BÁSICAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DENUNCIANTES DE ACTOS DE CORRUPCIÓN Y DELITOS DE ALTO IMPACTO.

Todos los denunciante de actos de corrupción y delitos de alto impacto, por el hecho de serlo, contarán con las siguientes medidas básicas de protección, no requiriendo de ningún pronunciamiento motivado de la Autoridad Competente:

I. Asistencia legal para los hechos relacionados con su denuncia.



II. La reserva de su identidad conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de esta ley.

Si es el caso que el denunciante sea un funcionario público se protegerán sus condiciones laborales no pudiendo ser cesado, despedido o removido de su cargo a consecuencia de la denuncia. Esta protección será permanente y podrá mantenerse, a criterio de la autoridad otorgante, incluso con posterioridad a la culminación de los procesos investigatorios y sancionatorios a que hubiese lugar. En ningún caso, esta protección exime al funcionario público de las responsabilidades administrativas por hechos diferentes a los de la denuncia.

De ser el caso que el denunciante sea un ciudadano que no ejerce función pública, y sea sujeto de hostilidades en su centro de trabajo, recibirá asistencia legal a efectos de interponer los recursos necesarios que hagan valer sus derechos conforme a las normas laborales del sector privado.

ARTÍCULO 18. MEDIDAS ADICIONALES PARA LA PROTECCIÓN DE DENUNCIANTES DE ACTOS DE CORRUPCIÓN Y DELITOS DE ALTO IMPACTO.

Adicionalmente, y a criterio de las autoridades competentes, se podrán otorgar nuevas medidas de protección a los denunciantes de actos de corrupción y delitos de alto impacto, con carácter de excepcionalidad, siempre que se considere el peligro o vulnerabilidad real o potencial de sus derechos a la integridad personal y la de sus patrimonios o la variación injustificada de sus condicionales laborales. Estas son:

Medidas de protección laboral

- a). Traslado de dependencia administrativa dentro de la entidad,
- b). Traslado de centro de trabajo según sea el caso,
- c). Suspensión con goce sin generar precedentes reprochables.
- d). Otras que considere la autoridad.

Medidas de protección personal

- a). Protección policial,
- b). Cambio de residencia u ocultación del paradero del denunciante,
- c). Otras que considere la autoridad.

La aplicación de las medidas de protección adicionales requiere de la emisión de una resolución motivada por la Autoridad Competente.

ARTÍCULO 19. APLICACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE TESTIGOS.

Adicionalmente, y de ser el caso, de forma excepcional y motivada, la autoridad competente podrá otorgar a los denunciante de actos de corrupción y delitos de alto impacto medidas de protección correspondientes a los testigos.

Estas medidas serán aplicables siempre y cuando el denunciante se comprometa a cumplir con todas las obligaciones y exigencias impuestas a los testigos de actos de corrupción y delitos de alto impacto y suscriba la correspondiente Acta de Compromiso, en virtud de lo previsto en el artículo 31 de esta ley.

CAPITULO IV

PROTECCIÓN A TESTIGOS DE ACTOS DE CORRUPCIÓN Y DELITOS DE ALTO IMPACTO

ARTÍCULO 20. PROTECCIÓN DE TESTIGOS.

El acceso a la protección de testigos de actos de corrupción y delitos de alto impacto es un derecho que garantiza el ejercicio pleno de la integridad personal y la de sus patrimonios, así como la conservación de sus condiciones de trabajo, que eventualmente podrían ser amenazadas como consecuencia de su participación en los procedimientos propios de la investigación de un acto de corrupción y delitos de alto impacto.

Para tal efecto, las autoridades competentes se obligarán a prestar máximas garantías a los testigos de actos de corrupción y delitos de alto impacto a fin de garantizar la protección de sus derechos y la adecuada realización de las actuaciones procesales investigatorias del caso.

ARTÍCULO 21. MEDIDAS BÁSICAS PARA LA PROTECCIÓN DE TESTIGOS DE ACTOS DE CORRUPCIÓN Y DELITOS DE ALTO IMPACTO.

Todos los testigos de actos de corrupción y delitos de alto impacto, por el mismo hecho de serlo, contarán con las siguientes medidas básicas de protección, no requiriendo de ningún pronunciamiento motivado de la Autoridad Competente:

I. Asistencia legal para su participación en el proceso penal o administrativo.



II. La reserva de su identidad conforme a lo dispuesto en el artículo 11 de esta ley.

De ser el caso que el testigo sea un servidor público se protegerán sus condiciones laborales no pudiendo ser cesado, despedido o removido de su cargo a consecuencia de su participación en el proceso investigatorio. Esta protección será permanente y podrá mantenerse, a criterio de la autoridad otorgante, incluso con posterioridad a la culminación de los procesos investigatorios y sancionatorios a que hubiese lugar. En ningún caso, esta protección exime al funcionario público de la responsabilidad administrativa a que hubiese lugar por hechos diferentes a los del acto de corrupción o delito de alto impacto.

De ser el caso que el testigo sea un ciudadano que no ejerce función pública, y sea sujeto de hostilidades en su centro de trabajo, recibirá asistencia legal a efectos de interponer los recursos necesarios que hagan valer sus derechos conforme a las normas laborales del sector privado.

Estas son las siguientes:

Medidas de protección laboral

- a). Traslado de dependencia administrativa dentro de la entidad.
- b). Suspensión con goce sin generar precedentes reprochables.
- c). Traslado de centro de trabajo según sea el caso.
- d). Otras que considere la autoridad.

Medidas de protección personal

- a). La reserva de su identidad en las diligencias que intervenga imposibilitando que en las actas se haga mención expresa a sus nombres, apellidos, domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que ponga en evidencia al testigo.

ARTÍCULO 22. MEDIDAS ADICIONALES PARA LA PROTECCIÓN DE TESTIGOS DE ACTOS DE CORRUPCIÓN Y DELITOS DE ALTO IMPACTO.

Adicionalmente, y a criterio de las autoridades competentes, se podrán otorgar nuevas medidas de protección a los testigos de actos de corrupción y delitos de alto impacto con carácter de excepcionalidad siempre que se considere la vulnerabilidad, real o potencial de sus derechos a su integridad personal, la de sus patrimonios y de sus condicionales laborales.

CAPITULO V

SOLICITUD Y CONCESIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

ARTÍCULO 23. SOLICITUD DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS DENUNCIANTES Y TESTIGOS DE ACTOS DE CORRUPCIÓN Y DELITOS DE ALTO IMPACTO.

La solicitud de medidas de protección es la acción por la cual un denunciante y/o un testigo de un acto de corrupción y delitos de alto impacto requiere el otorgamiento de medidas de protección por considerar vulnerados o en peligro de vulneración su integridad, la de sus patrimonios o la alteración indebida de sus condiciones laborales.

ARTÍCULO 24. OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE PROTECCIÓN.

Las solicitudes de protección pueden presentarse en forma adjunta a una denuncia de acto de corrupción o delitos de alto impacto o en fecha posterior.

Su presentación no exige ningún tipo de formalidad pudiendo ser presentadas en forma oral, por correo electrónico, por teléfono y/o por escrito. Sin perjuicio de ello, podrán diseñarse formularios específicos atendiendo las especificidades de la presente ley.

De no ser presentada por el denunciante o testigo de actos de corrupción y delitos de alto impacto, la autoridad competente, vistas las condiciones de peligro podrá otorgar las medidas adicionales de protección contenidas en los artículos 18 y 22 de la presente ley, previa exhortación al denunciante y/o testigo de actos de corrupción y delitos de alto impacto sobre las circunstancias que lo motivan, y previa aceptación por su parte de los compromisos que esto conlleva.

ARTÍCULO 25. ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

Las solicitudes de protección serán admitidas cuando reúnan requisitos tales como:

I. Que estén sustentadas en la presentación de una denuncia referida a acciones u omisiones que revelen hechos de corrupción de carácter penal y/o administrativo y delitos de alto impacto a denunciar.

II. Que incluyan la identificación o individualización de los autores y, si fuera el caso, de quienes participen en los hechos denunciados. De no conocerse esta información debe



señalarse expresamente.

III. Que los hechos denunciados no hayan sido materia de un proceso judicial o administrativo que tenga la condición de cosa juzgada o cosa decidida.

IV. Que los hechos denunciados no hayan prescrito.

V. Que contengan la suscripción del compromiso del denunciante y/o testigo de colaborar con todas las diligencias a la sola solicitud de la autoridad competente.

VI. Que expresamente se soliciten una o más medidas de protección

VII. Que se mencione a los beneficiarios

De ser necesario y, en caso se omita algún requisito en la solicitud de medidas de protección, se dará un plazo perentorio de siete días al solicitante para que subsane la información requerida.

ARTÍCULO 26. CALIFICACIÓN DE LA SOLICITUD DE PROTECCIÓN.

Recibida la solicitud de protección las autoridades competentes deberán valorar la información recibida a efectos de determinar su relevancia y el grado de peligro o vulnerabilidad al que está sujeto el solicitante y de ser el caso disponer el otorgamiento de las medidas de protección adicional contenidas en los artículos 18 y 22 de la presente ley.

Para tal efecto las autoridades competentes dispondrán la realización de todas las diligencias pertinentes que permitan obtener certeza respecto de los hechos declarados.

De no estimarse se declarará improcedente la solicitud de medidas de protección o improcedente en parte, y de ser necesario se comunicará al solicitante preste mayor información sobre el caso.

ARTÍCULO 27. EVALUACIÓN DE LA RELEVANCIA DE LA INFORMACIÓN.

La información que proporcione el denunciante y/o testigo a efectos de ser beneficiario de medidas de protección, se considerará como relevante si permite a la autoridad administrativa y/o judicial configurar cuando menos alguno de los siguientes supuestos:

I. Evitar la continuidad, permanencia o consumación del acto de corrupción y delitos de alto impacto, o disminuir sustancialmente la magnitud o consecuencias de su ejecución.

II. Impedir o neutralizar futuras acciones de corrupción y delitos de alto impacto.

III. Conocer las circunstancias en las que se planificó y ejecutó el acto de corrupción o el delito de alto impacto, o las circunstancias en las que se viene planificando o ejecutando.

IV. Identificar a los autores y partícipes de un acto de corrupción o delito de alto impacto,

cometido o por cometerse, o a los integrantes de una organización criminal y su funcionamiento, que permita desarticularla, menguarla o detener a uno o varios de sus miembros.

V. Averiguar el paradero o destino de los instrumentos, bienes, efectos y ganancias del acto de corrupción o delito de alto impacto, así como indicar las fuentes de financiamiento de organizaciones criminales.

VI. Entregar a las autoridades los instrumentos, efectos, ganancias o bienes delictivos producidos por los actos de corrupción y delitos de alto impacto.

VII. Aportar, a criterio del funcionario competente, elementos de valor probatorio, para adelantar la investigación.

Para los efectos del presente artículo, se entiende que disminuyen sustancialmente la magnitud o consecuencias de la ejecución del acto de corrupción o el delito de alto impacto cuando se logra disminuir la magnitud de los perjuicios que habrían de ocasionar los actos programados o en curso, mediante el oportuno aviso a las autoridades, o se impide por este medio la consumación de los mismos.

ARTÍCULO 28. EVALUACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE PELIGRO PARA EL DENUNCIANTE Y/O TESTIGOS.

La evaluación de las circunstancias de peligro está sujeta a la existencia de condiciones manifiestas o potenciales de peligro para el denunciante y/ o testigo de actos de corrupción y delitos de alto impacto.

Son consideradas condiciones manifiestas de peligro todas aquellas en donde ya se hayan consumado actos contra la integridad personal de los denunciados y/o de su patrimonio, estabilidad en el trabajo y/o de su cónyuge o su conviviente, o sus ascendientes, descendientes o hermanos; existiendo la posibilidad de ser víctima de otros actos similares con posterioridad.

Son consideradas condiciones potenciales de peligro la existencia de hechos o circunstancias que permiten inferir posibles atentados contra la integridad personal de los denunciados y/o de sus patrimonios, estabilidad en el trabajo y/o de su cónyuge o su conviviente, ascendientes, descendientes o hermanos.



ARTÍCULO 29. ELABORACIÓN Y CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN DE CONCESIÓN O DENEGATORIA DE MEDIDAS ADICIONALES DE PROTECCIÓN.

Culminadas las diligencias previas correspondientes, y en caso de que se consideren procedentes o que se denieguen medidas adicionales de protección a los denunciantes y testigos, se elaborará una resolución en la que constará:

- I. Los hechos denunciados y las diligencias preliminares efectuadas.
- II. Las medidas de protección concedidas o la razón de denegatoria.
- III. El mandato a las entidades cuya intervención o colaboración se considere necesaria para la ejecución de las medidas de protección
- IV. La solicitud para la asistencia mutua de otro país, de ser esto necesario.
- V. Las obligaciones a las que queda sujeta la persona protegida.
- VI. Las condiciones que suponen el cese de las medidas de protección.

ARTÍCULO 30. OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS SUJETAS A PROTECCIÓN.

Las obligaciones a las que queda sujeta la persona beneficiaria de protección están referidas a garantizar la buena marcha del proceso penal y/o administrativo relacionado al acto de corrupción y delitos de alto impacto, y a mantener las debidas condiciones para el sostenimiento de las medidas de protección.

En consecuencia, pueden ser:

- I. Cooperar en las diligencias que sean necesarias, a convocatoria de la autoridad judicial o administrativa competente.
- II. Mantener un comportamiento adecuado que preserve la eficacia de las medidas de protección, asegurando su propia integridad y seguridad.
- III. El deber de confidencialidad del denunciante o testigo, incluso cuando salga del programa, en relación con las condiciones y la manera cómo opera el programa.
- IV. Otras medidas a consideración de la autoridad competente en sede administrativa y/o del Ministerio Público.

En caso de incumplimiento de estas obligaciones la autoridad, de acuerdo a la gravedad del caso, podrá imponer las sanciones de amonestación y de expulsión del programa de protección de denunciantes y testigos de actos de corrupción y delitos de alto impacto, sin perjuicio de las acciones de naturaleza civil a que hubiere lugar con la finalidad de resarcir

los daños y perjuicios ocasionados al Estado.

ARTÍCULO 31. ACTA DE COMPROMISO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.

Una vez admitidos en el Programa de Protección de Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción y delitos de alto impacto, los denunciantes y testigos deberán suscribir un Acta de Compromiso de Cumplimiento de Obligaciones, que consiste en un documento en el que se definen de manera detallada, tanto las obligaciones y las acciones que realizará la autoridad responsable de otorgar protección, como las obligaciones y acciones que deberán realizar los denunciantes o testigos, así como las sanciones que a estos últimos les podrían ser impuestas por su incumplimiento, las cuales podrían llegar incluso a la expulsión del aludido Programa.

Esta Acta deberá contener como mínimo lo siguiente:

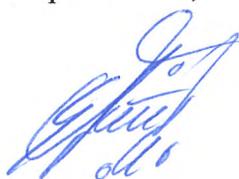
- I. La declaración del denunciante o testigo, y en su caso de las personas ligadas a él con vínculos de parentesco, de que su admisión en el aludido Programa es voluntaria, con pleno conocimiento, sin coacción y que las medidas de protección a otorgar no serán entendidas como pago, compensación, o recompensa por testificar;
- II. Los alcances y el carácter de la protección que se va a otorgar por parte de la autoridad, según sea prescrito en la resolución referida en el artículo 29 de la presente ley.
- III. Las obligaciones del denunciante o testigo sujeto a protección y las sanciones a ser aplicadas en caso de incumplimiento, de acuerdo a lo prescrito en la resolución referida en el artículo 30 de la presente ley.

ARTÍCULO 32. PLAZO PARA LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

El plazo para el pronunciamiento de la autoridad, otorgando o denegando las medidas de protección solicitadas, no puede ser mayor a cinco días calendarios.

ARTÍCULO 33. OTORGAMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN FORMA CAUTELAR.

Sin perjuicio del plazo para el pronunciamiento de la autoridad y evaluando las circunstancias de peligro, se podrá, inmediatamente después de la presentación de la solicitud de protección, otorgar en forma cautelar las medidas de protección,



pronunciamiento que quedará sujeto a una verificación posterior y sumaria de los hechos expuestos.

ARTÍCULO 34. – ACUMULACIÓN.

El otorgamiento de una medida de protección no excluye la posibilidad del otorgamiento de otras pudiendo acumularse dependiendo de las circunstancias valoradas por la autoridad otorgante.

ARTÍCULO 35. VARIACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

La autoridad otorgante de las medidas de protección se pronunciará motivadamente sobre la procedencia de mantener, modificar o suprimir todas o algunas de las medidas de protección de los denunciantes y testigos de actos de corrupción y delitos de alto impacto durante cualquier etapa del proceso administrativo o penal siempre y cuando exista la solicitud del beneficiario o se produzcan hechos que así lo ameriten.

ARTÍCULO 36. EXTENSIÓN DE LAS MEDIDAS ADICIONALES.

La entidad otorgante de las medidas de protección a los denunciantes y testigos, una vez finalizado el proceso penal y/o administrativo e impuestas las sanciones del caso podrá, siempre que estime que se mantiene la circunstancia de peligro, extender la continuación de las medidas de protección.

ARTÍCULO 37. TRANSFERENCIA DE FUERO.

Si la denuncia o la solicitud de medidas de protección ha sido presentada ante la Autoridad Competente en Sede Administrativa y corresponde ser conocida por la Autoridad Competente en Sede Jurisdiccional, o como consecuencia de las investigaciones se concluye que existen indicios de la comisión de algún hecho contemplado como delito penal, o viceversa, se debe dar cuenta del mismo a la autoridad respectiva para que se inicien los procedimientos pertinentes.

Este procedimiento debe realizarse manteniendo las máximas garantías que impidan difundir de cualquier modo el acceso a la información confidencial que ponga en riesgo la integridad del denunciante y/o testigo de actos de corrupción y delitos de alto impacto. Para tal efecto son aplicables las sanciones descritas en el Capítulo VII de la presente ley.

CAPITULO VI

MEDIOS IMPUGNATORIOS

ARTÍCULO 38. MEDIOS IMPUGNATORIOS.

Las decisiones de las autoridades competentes para otorgar, denegar, variar o extender las solicitudes de protección en sede administrativa y/o judicial son susceptibles de la interposición de medios de impugnación por cualquier persona o entidad que demuestre legítimo interés.

ARTÍCULO 39. RECURSOS IMPUGNATORIOS EN SEDE ADMINISTRATIVA.

Los recursos impugnatorios en sede administrativa son:

- I. Recurso de reconsideración
- II. Recurso de apelación
- III. Recurso de revisión

El plazo para la interposición de los recursos de impugnación es de tres días hábiles y deben ser resueltos en el plazo máximo de siete días hábiles.

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la documentación presentada o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna, quien deberá elevar lo actuado al superior.

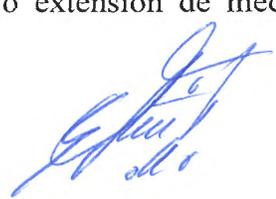
Vencidos los plazos para interponer recursos administrativos o cuando se haya obtenido el pronunciamiento de la última instancia posible se considerará la resolución de otorgamiento como cosa decidida quedando firme el acto administrativo.

Los recursos administrativos se ejercitarán por una sola vez en cada procedimiento administrativo y nunca simultáneamente.

La resolución que agote la vía administrativa podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso - administrativo regulado por la ley correspondiente.

ARTÍCULO 40. RECURSOS IMPUGNATORIOS EN SEDE JURISDICCIONAL.

Los pronunciamientos del Ministerio Público en relación al otorgamiento, denegación, variación o extensión de medidas de protección pueden ser impugnados mediante un



recurso de queja dirigido al inmediato superior en un plazo máximo de tres días hábiles precisando el acto u omisión que lo motiva. Puede estar sustentado en nueva prueba o en cuestiones de puro derecho y debe resolverse en un plazo máximo de siete días hábiles.

CAPITULO VII

RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES

ARTÍCULO 41. RESPONSABILIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES.

El incumplimiento o inobservancia de deberes relacionados con el otorgamiento de medidas de protección a los denunciantes y testigos de actos de corrupción y delitos de alto impacto, genera responsabilidades de tipo administrativo, civil y penal según sea el caso. Las sanciones se aplicarán previo proceso administrativo o judicial de acuerdo a la normatividad especial sobre la materia.

Los hechos de peligro o vulnerabilidad causados por conductas imprudentes atribuibles a los beneficiarios de medidas de protección no son imputables a los funcionarios públicos y no generan ningún tipo de responsabilidad para éstos o para el Estado.

ARTÍCULO 42. DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Son considerados deberes de los funcionarios públicos, relacionados con la protección de denunciantes y testigos de actos de corrupción y delitos de alto impacto, los siguientes:

- I. Recibir oportuna y diligentemente las denuncias, solicitudes de protección, o recursos impugnatorios.
- II. Entregar, dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos.
- III. Resolver motivadamente los asuntos sometidos a su competencia.
- IV. Comunicar dentro del término legal la causal de abstención en la cual se encontraría incurso en caso de una manifiesta incompatibilidad
- V. Cumplir oportuna y diligentemente los mandatos de sus superiores.
- VI. Ejercer sus funciones en cumplimiento estricto de la ley.
- VII. No difundir de cualquier modo o permitir el acceso a la información confidencial que ponga en riesgo la integridad del denunciante y/o testigo.

El incumplimiento de estos deberes, o la negligencia en las acciones prescritas, genera responsabilidad que acarrea sanción administrativa previo proceso disciplinario desarrollado por la autoridad competente.

ARTÍCULO 43°. SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

Las sanciones a aplicar por vía administrativa, se clasifican en leves y graves, y son las siguientes:

Sanciones leves:

- a). Amonestación
- b). Suspensión
- c). Multa aplicable hasta por 20 Unidades de Medida y Actualización referenciales

Sanciones graves:

- a). Resolución contractual.
- b). Destitución o despido.
- c). Inhabilitación para el ejercicio de la función pública hasta por un máximo de 5 años

ARTÍCULO 44. CRITERIOS PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES.

La aplicación de las sanciones se realizará teniendo en consideración los siguientes criterios:

- I. El perjuicio ocasionado al denunciante y/o testigo
- II. Afectación a los procedimientos.
- III. Naturaleza de las funciones desempeñadas, así como el cargo y jerarquía del infractor.
- IV. La reincidencia en el acto.
- V. La intencionalidad con la que se haya actuado

ARTÍCULO 45. RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LOS DENUNCIANTES Y TESTIGOS.

Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, la comisión de actos que determinen incumplimiento de las obligaciones de los funcionarios responsables de dar protección a los denunciantes y testigos de actos de corrupción y delitos de alto impacto, genera responsabilidad civil correspondiente a una indemnización de daños y perjuicios que será determinada por la autoridad judicial competente.



ARTÍCULO 46. RESPONSABILIDAD PENAL.

La responsabilidad penal corresponde a la imposición de sanción penal por la comisión del delito de omisión de funciones y será determinada por la autoridad con competencia jurisdiccional en materia penal.

ARTÍCULO 47. RESPONSABILIDAD DE LOS BENEFICIARIOS.

El otorgamiento y mantenimiento de medidas de protección está condicionado al cumplimiento de las obligaciones descritas en el artículo 30 y en el Acta de Compromiso que se suscriba en virtud de lo prescrito en el artículo 31 de la presente ley. Su incumplimiento podrá ser sancionado con la expulsión del Programa de Protección de Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción y delitos de alto impacto previa comprobación de los hechos violatorios de tales obligaciones, de los cuales se deben dejar constancia, por parte de la Autoridad Competente, en la resolución motivada en la que se adopte esta decisión, contra la cual procederán los recursos de impugnación correspondientes.

CAPITULO VIII

BASES PARA LA CREACIÓN Y OPERATIVIDAD DE UN PROGRAMA DE PROTECCIÓN DE DENUNCIANTES Y TESTIGOS DE ACTOS DE CORRUPCIÓN Y DELITOS DE ALTO IMPACTO

ARTÍCULO 48. PROGRAMA DE PROTECCIÓN DE DENUNCIANTES Y TESTIGOS DE ACTOS DE CORRUPCIÓN Y DELITOS DE ALTO IMPACTO.

La implementación de la presente norma requiere de la creación de un programa de protección de denunciantes y testigos de actos de corrupción y delitos de alto impacto que se constituya en una instancia orgánica y especializada que dé cumplimiento a la presente norma y a sus objetivos.

En tal sentido, dispóngase la modificación de las normas de organización y funciones que sea necesaria dentro del marco y objetivos de la presente ley.

ARTÍCULO 49. OPERATIVIDAD DEL PROGRAMA DE PROTECCIÓN DE DENUNCIANTES Y TESTIGOS DE ACTOS DE CORRUPCIÓN Y DELITOS DE ALTO IMPACTO.

Con la finalidad de garantizar la operatividad del programa de protección de denunciantes y testigos de actos de corrupción y delitos de alto impacto se proporcionará los suficientes recursos presupuestales que garanticen el cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley se dotará de máximas garantías personales a todo el personal responsable de la protección de denunciantes y testigos de actos de corrupción y delitos de alto impacto.

Además, se implementarán procedimientos de selección exigentes que garanticen la idoneidad del personal y se asegurará su permanencia y capacitación para el ejercicio del cargo.

El gobierno estatal deberá garantizar las condiciones presupuestales, tecnológicas y de diversa índole que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de las disposiciones de la presente ley,

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las disposiciones de esta ley prevalecen frente a otras normas existentes dada su naturaleza especial.

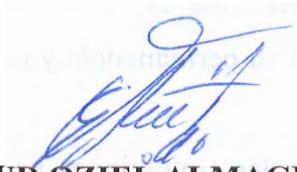
TERCERO. El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios de colaboración con la Federación para establecer mecanismos para incorporar al Programa de Protección de Denunciantes y Testigos de Actos de Corrupción y delitos de alto impacto, a personas que puedan ser sujetas de protección.



CUARTO. La Contraloría General y el Ministerio Público, reglamentarán los aspectos organizativos y funcionales que sean necesarios, al interior de sus entidades, para dar cumplimiento adecuado al artículo 9º. de la presente ley en un plazo máximo de siete días contados a partir de la fecha de su vigencia.

ATENTAMENTE

“POR LA CUARTA TRANSFORMACION DE LA VIDA PUBLICA DE MEXICO”



DIP. ELIUD OZIEL ALMAGUER ALDAPE